
GOLPE A LA DESINFORMACIÓN: LA CORTE SUPREMA FRENTE AL PERIODISMO AL SERVICIO DEL DELITO (CASO RUBIO ORJUELA)

Orlando de Jesús Díaz Atehortua¹

Resumen

La libertad de prensa constituye un derecho esencial en la democracia, pero no es absoluto. Su ejercicio debe enmarcarse en los principios de veracidad, imparcialidad y responsabilidad social. Este artículo analiza la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia del 13 de agosto de 2025 (Rad. 59833), mediante la cual se ratificó en casación la condena contra el periodista Miller Orlando Rubio por el delito de concierto para delinquir.

El fallo establece un precedente significativo al determinar que la actividad periodística no puede transformarse en un instrumento de encubrimiento, manipulación mediática o favorecimiento de organizaciones criminales, pues tales conductas vulneran bienes jurídicos como la seguridad pública y la confianza ciudadana en las instituciones. El análisis expone la tensión entre la protección constitucional de la libertad de prensa y los límites que impone la responsabilidad social, destacando la importancia de una prensa libre, independiente y ética en la consolidación del Estado democrático de derecho.

Palabras clave: libertad de prensa; responsabilidad social; Corte Suprema de Justicia; concierto para delinquir; periodismo y criminalidad; seguridad pública; ética periodística; democracia constitucional.

¹ Abogado. Conjuez Comisión Nacional de Disciplina. Exmagistrado de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Bolívar. Profesor Universitario.

Abstract

Freedom of the press is a cornerstone of democracy, yet it is not an absolute right. Its exercise must adhere to the principles of truthfulness, impartiality, and social responsibility. This article examines the decision of the Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of Colombia, delivered on August 13, 2025 (Case No. 59833), which upheld the conviction of journalist Miller Orlando Rubio for the crime of conspiracy to commit a crime.

The ruling sets a significant precedent by establishing that journalistic activity cannot become a tool for cover-ups, media manipulation, or the promotion of criminal organizations, as such actions endanger fundamental legal interests such as public security and citizens' trust in institutions. The analysis highlights the tension between the constitutional protection of press freedom and the limits imposed by social responsibility, emphasizing the essential role of a free, independent, and ethical press in safeguarding democratic rule of law.

Keywords: freedom of the press; social responsibility; Supreme Court of Justice; conspiracy to commit a crime; journalism and criminality; public security; media ethics; constitutional democracy.

1. Introducción

La libertad de prensa es uno de los pilares indispensables de las democracias modernas. No sólo asegura que cada ciudadano pueda acceder a información veraz, plural y oportuna, sino que también convierte a los medios en un contrapeso frente al poder político y económico, al servicio de la deliberación pública. Desde hace siglos, este derecho ha sido considerado una de las conquistas más altas de la civilización. John Milton, en su célebre *Areopagitica* (1644), ya advertía que “la verdad no teme al debate”, recordándonos que la censura no sólo apaga las voces individuales, sino que priva a toda la sociedad de conocer y contrastar distintas perspectivas.

Años más tarde, Voltaire, con su defensa de la tolerancia, reforzó esa misma idea, enfatizando que, el verdadero espíritu democrático no radica en coincidir, sino en aceptar que incluso aquello con lo que discrepamos merece ser escuchado. John Stuart Mill, en *On Liberty* (1859), profundizó aún más esta tradición al sostener que suprimir una opinión equivale a negar a la humanidad la posibilidad de acceder a una verdad futura; de allí que el intercambio libre de ideas sea condición para el progreso colectivo.

El siglo XX, con sus totalitarismos y formas de control social, mostró los riesgos de desconocer esos principios. George Orwell, en su distopía *1984*, expuso con crudeza cómo la manipulación del lenguaje puede convertirse en un mecanismo de opresión, mientras que Noam Chomsky, desde la crítica contemporánea, ha evidenciado los modos en que el poder intenta domesticar la opinión pública y silenciar la razón crítica. La enseñanza común es clara: donde la libertad de expresión se restringe lo que florece no es la paz social, sino el miedo y la sumisión.

Por eso la libertad de prensa no puede entenderse como un privilegio de los periodistas ni como una prerrogativa gremial, sino como un derecho de la sociedad en su conjunto. Gracias a ella los ciudadanos pueden deliberar en condiciones de pluralismo y formar su opinión sobre la base de información contrastada. De ahí que la jurisprudencia constitucional colombiana haya insistido en que la prensa constituye una “condición estructural” del Estado democrático de derecho, pues sin un periodismo libre y responsable se resquebrajan la dignidad humana, la razón pública y la confianza en las instituciones.

Ahora bien, esta garantía, por más esencial que resulte para la vida democrática, no es ilimitada. Su ejercicio encuentra límites en la necesidad de proteger otros bienes jurídicos de igual relevancia, entre ellos la seguridad pública, el orden democrático y la confianza en las instituciones. A ello se suma un componente ético que no puede soslayarse; el periodismo, en tanto función social, está sujeto a principios de veracidad, imparcialidad y orientación al interés general. De lo contrario, corre el riesgo de degradarse en un instrumento de manipulación, con capacidad no sólo de desinformar, sino de socavar la legitimidad de las instituciones y de poner en entredicho derechos fundamentales de terceros.

En ese marco normativo y ético se inscribe la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del 13 de agosto de 2025 (Rad. 59833, ponencia del magistrado Hugo Quintero Bernate), mediante la cual se ratificó en casación la condena a 50 meses de prisión contra el periodista Miller Orlando Rubio por concierto para delinquir. El pronunciamiento no sólo resuelve una controversia penal concreta, sino que plantea cuestiones de alcance mayor: *¿dónde trazar el límite entre la protección constitucional del oficio periodístico y la pérdida de esa tutela cuando la actividad comunicativa se instrumentaliza en favor de organizaciones criminales? ¿Cómo conjugar el deber de información con la responsabilidad social del periodista en contextos de grave riesgo institucional?*

Este artículo propone analizar críticamente la decisión judicial desde tres ejes: (i) la reconstrucción sucinta de los hechos y del razonamiento probatorio; (ii) la valoración jurídica de la tesis de la Corte relativa al desbordamiento de los límites constitucionales del periodismo; y (iii) las implicaciones normativas, éticas y prácticas que deriva la sentencia para la regulación del ejercicio profesional y la protección de bienes jurídicos colectivos, como la seguridad pública y la confianza en las instituciones democráticas. La hipótesis que guía el análisis es que la sentencia reafirma la vigencia de una libertad de prensa condicionada por la responsabilidad social: protege la autonomía del oficio, pero niega amparo cuando el ejercicio informativo se convierte en instrumento de legitimación o cooperación con el delito.

2. Antecedentes del caso de estudio

El proceso judicial seguido contra Miller Orlando Rubio Orjuela, periodista del noticiero CM&, constituye un ejemplo paradigmático de la manera en que la labor comunicativa puede ser instrumentalizada en beneficio de intereses criminales. La investigación se remonta a hechos ocurridos entre 2007 y 2008, periodo en el cual Rubio habría colaborado con la organización liderada por Pedro Nel Rincón Castillo, alias “Pedro Orejas”, empresario esmeraldero y jefe de una estructura armada con fuerte presencia en el occidente de Boyacá, reconocida por su vinculación a actividades como homicidios, desapariciones forzadas, tráfico de armas y control territorial en la zona esmeraldera.

Lo relevante de este caso no se limita a la cercanía del periodista con dicha organización, sino al modo en que su oficio fue instrumentalizado para construir un relato mediático funcional a la estrategia criminal. Las pruebas demostraron que Rubio, en lugar de ejercer un periodismo orientado al interés público, difundió versiones manipuladas, presionó a funcionarios y deslegitimó la acción estatal, especialmente la del Ejército Nacional y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El desarrollo del proceso penal seguido contra Miller Orlando Rubio Orjuela atravesó varias etapas en las que progresivamente se consolidó la responsabilidad del periodista por el delito de concierto para delinquir.

En primer lugar, la Fiscalía General de la Nación abrió investigación formal al establecer que Rubio, aprovechando su condición de periodista del noticiero CM&, había articulado acciones comunicacionales orientadas a favorecer los intereses de la organización criminal encabezada por Pedro Nel Rincón Castillo, alias “Pedro Orejas”. La hipótesis de la acusación, recogida luego en las providencias judiciales, fue que tales aportes mediáticos configuraban un apoyo esencial para legitimar socialmente a la estructura ilegal y desacreditar la acción de las autoridades estatales.

Posteriormente, en primera instancia, el Juzgado 45 Penal del Circuito de Bogotá, mediante providencia de 2020, declaró la responsabilidad penal del procesado y le impuso una pena principal de 50 meses de prisión, acompañada de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del periodismo por igual término. En esta decisión se resaltó que el acusado había desbordado los límites constitucionales de la libertad de prensa, pues su conducta no podía interpretarse como un exceso

periodístico aislado, sino como una estrategia sostenida en la que el comunicador fungió como “propagandista” y “vocero de intereses delincuenciales”, con grave afectación a la seguridad pública y a la confianza institucional.

La decisión fue objeto de recurso de apelación, pero el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal confirmó íntegramente la condena. Para el ad quem, el análisis de las pruebas demostraba que la libertad de prensa no podía servir de amparo para encubrir una participación consciente y funcional en el concierto criminal, en tanto el procesado utilizó su posición mediática no para informar, sino para manipular y distorsionar la realidad en beneficio de la organización de “Pedro Orejas”.

Finalmente, el asunto llegó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que mediante sentencia del 13 de agosto de 2025 (Rad. 59833, M.P. Hugo Quintero Bernate) desestimó los argumentos de la defensa y ratificó en firme la condena. La Corte concluyó que la conducta de Rubio constituyó un aporte concreto y deliberado al funcionamiento de la organización criminal, y que en consecuencia no podía cobijarse con el manto de la libertad de prensa. En palabras de la providencia, la actividad del periodista “no se dirigió a la construcción de una opinión pública libre e informada, sino a la manipulación sistemática de la verdad con fines delictivos”.

3. Valoración jurídica de la tesis de la Corte sobre el desbordamiento de los límites del periodismo

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que la libertad de prensa, aunque constituye un pilar esencial de la democracia y goza de una protección reforzada en el orden constitucional colombiano, no es absoluta ni ilimitada. Su ejercicio está necesariamente condicionado por los principios de veracidad, imparcialidad, objetividad e interés público, consagrados en el artículo 20 de la Constitución y desarrollados en instrumentos internacionales como la Carta Mundial de Ética para Periodistas (FIP, 2019) y el Código Internacional de Ética Periodística de la UNESCO.

En ese sentido, la Corte recordó que el delito imputado, concierto para delinquir, no exige una ejecución material de los crímenes de la organización, sino la adhesión consciente y funcional a los propósitos de la empresa criminal. Como lo ha sostenido de manera constante la jurisprudencia desde 1966:

“En cuanto a la comisión del referido comportamiento es suficiente acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada la organización o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad, y tampoco interesan las labores que adelantó en punto de cumplir los cometidos delictivos acordados” (CSJ SP1799-2025, p. 28).

En este caso, lo que se acreditó no fue una práctica periodística desviada pero legítima, sino la integración de Rubio a la estrategia comunicacional de una organización delictiva. El Tribunal de segunda instancia lo expresó con contundencia al afirmar que el acusado:

“colocó la honorabilidad, imparcialidad, relaciones sociales y objetividad de su profesión en los medios donde tenía incidencia, para prefabricar y reproducir informes televisivos que lo mostraran [a ‘Pedro Orejas’] en forma diferente, sesgada, como una víctima de las fuerzas militares del Estado para distraer su compromiso penal” (p. 29).

La Sala de Casación compartió esa lectura y fue categórica al declarar que:

“No es admisible, bajo la Constitución y las leyes colombianas, que un periodista oficie como propagandista o asesor de comunicaciones de una organización criminal para dedicarse a minimizar, a esconder o a

disimular sus actividades delictivas para obtener beneficios económicos o jurídicos para la organización” (p. 49).

En este marco, la Corte distinguió entre la función democrática de la prensa y la actividad comunicacional delictiva. La primera, dijo, contribuye a la deliberación pública y a la fiscalización del poder; la segunda, en cambio, erosiona la confianza institucional y fortalece estructuras criminales.

Lo que determinó la condena no fue el hecho de que Rubio elaborará noticias, actividad en principio protegida por la Constitución, sino que esas noticias se construyeron sobre la base de fuentes inventadas, declaraciones libretadas y falsedades deliberadas, lo cual constituye una *“estrategia comunicacional que implicaba inventarse fuentes, libretar las declaraciones, difundirlas en televisión y presionar autoridades para favorecer a una organización criminal”* (p. 50).

La sentencia, en consecuencia, fija un estándar importante, y es que la libertad de prensa no puede convertirse en un manto de impunidad para conductas que constituyen aportes funcionales a organizaciones criminales. Cuando el periodista abandona los fines legítimos de su oficio y pasa a actuar como “encargado de la buena prensa de la organización” (p. 32), deja de ser un garante del derecho a la información y se convierte en un coautor funcional de los delitos de la estructura criminal.

Desde el punto de vista dogmático, la Corte subrayó que este caso no debía confundirse con un ejercicio excesivo, criticable pero legítimo, de la libertad de expresión. Se trató de un acto de adhesión a una sociedad sceleris; es decir, a una empresa criminal con vocación de permanencia. De ahí que el análisis de los jueces no se centrara en la veracidad aislada de cada noticia, sino en la función estructural que esas narrativas cumplían en el sostenimiento de la organización de “Pedro Orejas”.

En consecuencia, el razonamiento de la Corte permite trazar una distinción fundamental en materia de libertad de prensa. Por una parte, se reafirma la protección reforzada de la prensa libre, entendida como un pilar de la democracia y una garantía indispensable para el pluralismo y la deliberación pública. No es casual que la Sala haya destacado que *“es inestimable, qué duda cabe, el fundamental aporte de la prensa libre en la construcción y defensa de los valores democráticos”* (CSJ, SP1799-2025, Rad. 59833, p. 48). Este reconocimiento se

inscribe en una jurisprudencia constante que concibe la libertad de prensa como un elemento estructural del Estado constitucional y democrático de derecho.

Al mismo tiempo, la sentencia deja claro que dicho amparo constitucional no es ilimitado. La protección se pierde cuando el periodismo deja de orientarse por los principios de veracidad, objetividad e imparcialidad y pasa a convertirse en un instrumento de propaganda criminal. Allí radica el verdadero aporte doctrinal del fallo: la Corte aclara que lo determinante no es el carácter crítico de las informaciones, protegido incluso frente al disenso político más fuerte, sino la comprobada integración funcional del periodista en una estrategia delictiva. En el caso de Rubio Orjuela, las pruebas demostraron que sus reportajes no constituían simples notas informativas, sino que formaban parte de un plan más amplio de encubrimiento y manipulación diseñado para favorecer a “Pedro Orejas” y su organización. En esa medida, la Sala concluyó que “Rubio Orjuela fue más allá de su ejercicio profesional, desbordó los límites de la protección constitucional de su oficio, al haberse dedicado [...] a fabricar noticias falsas [...] y presionar autoridades para favorecer a una organización criminal” (p. 50).

De ahí que la decisión no pueda entenderse como una restricción indebida de la libertad de prensa, sino como la delimitación necesaria frente a la instrumentalización del oficio periodístico en beneficio de intereses ilícitos. La responsabilidad penal no recae en la crítica ni en la opinión, que permanecen resguardadas bajo el ámbito de la libertad de expresión, sino en el hecho de haber convertido la visibilidad profesional en una herramienta de manipulación de la verdad, presión institucional y legitimación de una estructura criminal.

4. Cuando la prensa cruza la línea: lecciones normativas, éticas y democráticas a propósito del caso Rubio Orjuela

La decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema no sólo resolvió un caso individual, sino que proyectó consecuencias de mayor alcance para el ejercicio del periodismo y para la protección de bienes jurídicos colectivos. El fallo reafirma que la libertad de prensa, aunque esencial para el sistema democrático, está indisolublemente ligada a deberes de responsabilidad social. Como lo recordó la Corte, no es aceptable que un periodista “oficie como propagandista o asesor de comunicaciones de una organización criminal para dedicarse a minimizar, a esconder o a disimular sus actividades delictivas para obtener beneficios económicos o jurídicos para la organización” (CSJ, SP1799-2025, Rad. 59833, p. 49).

Desde una perspectiva normativa, la sentencia delimita el alcance del artículo 20 de la Constitución, en el sentido de que la protección de la libertad de prensa está condicionada al respeto de los principios de veracidad, objetividad e interés público. En este sentido, la Corte advierte que cuando el periodista utiliza su oficio como un medio de colaboración con estructuras criminales, deja de ser sujeto de garantías reforzadas y pasa a responder penalmente como cualquier otro integrante de la empresa delictiva. Esta interpretación se articula, además, con la doctrina consolidada del concierto para delinquir, en la que basta acreditar la pertenencia funcional a la organización para comprometer responsabilidad (p. 28).

En el plano ético, el fallo interpela de manera directa a la profesión periodística. La decisión recuerda que la prensa no puede renunciar a los valores de independencia, veracidad y responsabilidad social, so pena de convertirse en un actor que socava la confianza pública. Como lo enfatiza la sentencia, “se desvirtúa —como también ocurre con otras profesiones liberales— cuando se desdibujan las fronteras del ejercicio profesional libre y autónomo para vincularse con las actividades al margen de la ley” (p. 48). Esta advertencia conecta con los códigos internacionales de ética periodística, que establecen como deber fundamental la búsqueda de la verdad y la protección del interés público por encima de intereses particulares o económicos.

Por último, las implicaciones prácticas de la sentencia son igualmente significativas. El caso de Rubio Orjuela muestra cómo el periodismo, cuando se instrumentaliza al servicio de organizaciones delictivas, puede generar un daño

real a bienes colectivos como la seguridad pública y la confianza en las instituciones democráticas. Los informes sesgados y las noticias fabricadas no sólo buscaban exonerar a “Pedro Orejas”, sino que tuvieron la capacidad de “generar alarma social al pretender restarle credibilidad a la labor que presta el Ejército Nacional” (p. 33). En este sentido, la sentencia marca un precedente en la defensa del orden público y en la necesidad de blindar el debate democrático frente a estrategias de manipulación mediática.

Así, la decisión no debe leerse únicamente como la condena de un periodista, sino como una advertencia sobre los riesgos que entraña la pérdida de ética profesional en un oficio llamado a ser garante de la democracia. La Corte recuerda que la libertad de prensa es un derecho fundamental, pero también una responsabilidad social que, si se traiciona, puede convertirse en una amenaza para la seguridad, la institucionalidad y la confianza ciudadana.

5. Reflexiones finales

El caso de Miller Orlando Rubio Orjuela interpela de manera directa el lugar del periodismo en una democracia frágil y atravesada por la penetración de intereses ilegales en la esfera pública. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia (SP1799-2025, Radicado 59833) no se limitó a resolver la responsabilidad penal de un periodista en particular, sino que planteó una advertencia que trasciende lo estrictamente judicial. En efecto, cuando la labor comunicativa se pone al servicio de organizaciones criminales, lo que se deteriora no es únicamente la ética profesional, sino la confianza de la ciudadanía en los medios y, con ello, en la democracia misma.

El pronunciamiento de la Corte recuerda que la libertad de prensa no constituye un privilegio corporativo, sino una garantía colectiva que se justifica en la medida en que fortalece el pluralismo, la transparencia y el control social del poder. Sin embargo, cuando el ejercicio del oficio se degrada en propaganda delictiva, se rompe el pacto democrático, ya que se manipula la opinión pública y se debilita la capacidad del ciudadano de tomar decisiones informadas.

Más allá de la sanción individual impuesta, la sentencia debe entenderse como un llamado a reflexionar sobre aquellas prácticas que, bajo la apariencia de comunicación legítima, encubren redes de poder ilegal y socavan la estabilidad de las instituciones democráticas. La prensa, en este escenario, tiene la responsabilidad de preservar su independencia y de mantener un compromiso irrenunciable con la verdad, porque en ello no se juega solamente la dignidad del oficio, sino la salud de la democracia colombiana.

En un contexto de polarización extrema y de circulación masiva de desinformación, el fallo obliga a repensar el papel ético y normativo del periodismo. No basta con reivindicar la libertad de expresión en abstracto, sino que es necesario ejercerla con plena conciencia de que cada palabra tiene la capacidad de construir confianza social o de dinamitarla. Precisamente por ello, la línea que separa la crítica legítima de la complicidad con la ilegalidad, aunque pueda parecer tenue, debe trazarse con claridad, ya que de esa demarcación depende la protección de la democracia frente a sus enemigos internos.

Referencias Bibliográficas

Chomsky, N. (1989). Necessary illusions: Thought control in democratic societies. South End Press.

<https://archive.org/details/necessaryillusionschomsky>

Consejo de Europa. (1950). Convenio Europeo de Derechos Humanos. Roma: Consejo de Europa. https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2025, 13 de agosto). Sentencia SP1799-2025, Radicado 59833 (M. P. Hugo Quintero Bernate). Bogotá, D.C. <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/sentencias>

Estados Unidos. (1791). Constitución de los Estados Unidos de América, Primera Enmienda. <https://www.archives.gov/founding-docs/bill-of-rights-transcript>

Mill, J. S. (1859). On liberty. John W. Parker and Son. <https://www.gutenberg.org/ebooks/34901>

Milton, J. (1644). Areopagitica: A speech for the liberty of unlicensed printing to the Parliament of England. London. <https://www.gutenberg.org/ebooks/608>

Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de la ONU. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Orwell, G. (1949). Nineteen eighty-four. Secker & Warburg. https://archive.org/details/1984_201907

Strossen, N. (2018). Hate: Why we should resist it with free speech, not censorship. Oxford University Press. <https://global.oup.com/academic/product/hate-9780190089009>

Voltaire. (1763). Traité sur la tolérance. Librairie Garnier. <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k9612707g>